JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210016900

Demandante: FARID DE JESUS ORTIZ CONDE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 623

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FARID DE JESUS ORTIZ CONDE, MIRYAN ISABEL CONDE SEVILLA, ORLANDO DE JESUS ORTIZ GARCIA, ORLANDO DE JESUS ORTIZ CONDE, ORLAND DE JESUS ORTIZ CONDE en nombre propio, y KARINA DE JESUS ORTIZ CONDE en nombre propio y en representación de su menor hija SCARLETT BELEN ORTIZ CONDE, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida por este mientras se desempeñaba como soldado regular en el EJÉRCITO Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad **(tener en cuenta para los fines del proceso el escrito de la demanda allegado con ocasión a la subsanación)**. Ente sentido se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el 12 de abril de 2021 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue finiquitada el día 25 de mayo de 2021 por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida 31 de mayo de 2021 (fls.277 a 281 documento 2º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "c*uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse*

dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión sufrida por el señor FARID DE JESUS ORTIZ CONDE durante la prestación del servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.[1]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia de este. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.[2]

En línea con lo anterior, se observa historia clínica, de la clínica de la Universidad Cooperativa de Colombia en la que se observa que el señor FARID DE JESUS ORTIZ CONDE acude el día 29 de septiembre de 2020 al servicio de salud por un cuadro de tres (03) días de evolución *"CONSISTENTE EN CAÍDA EN EL BAÑO DE SU PROPIA ALTURA POSTERIORMENTEPRESENTA DOLOR EN REGION LUMBAR ASOCIADO A PARAPARESIA DE MIEMBROS INFERIORES LIMITACIÓN DE MOVILID"* cuyo diagnostico común fue lumbago más ciática (fls. 47, 49 a 267 documento 2º), y más adelante en la historia clínica del Hospital Militar Central en la que se señala, con fecha del 8 de noviembre de 2020 que el afectado cursa con *"1 mielitis subaguda c3 c7 en estudio 2 trauma raquimedular 26/09/2020…abombamiento discal L4 L5 S1 paciente que mantiene debilidad*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

en…con incontinencia urinaria…refiere dolor en región lumbar intenso a la movilidad…" (fls.268 a 270 ib).

Conforme a lo expuesto se tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 8 de noviembre de 2020, que corresponde a la última data en que se observa un estudio más profundo del estado de salud del directo afectado y que se observa relacionado con el trauma sufrido el día 26 de septiembre de 2020.

En consecuencia se tiene que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de septiembre de 2020. De lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 25 de junio de 2021 (documento 1.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra satisfecho este requisito, conforme se relaciona a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
FARID DE JESUS ORTIZ CONDE	DIRECTO AFECTADO	HISTORIA CLINCIA. FLS. 47 a 267. Documento 2	FLS. 18 y 19 Documento 2
MIRYAN ISABEL CONDE SEVILLA	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 Documento 2	FLS. 25 y 26 Documento 2

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ORLANDO DE JESUS ORTIZ GARCIA	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 Documento 2	FLS. 43 y 44 Documento 2
KARINA DE JESUS ORTIZ CONDE	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 21y 38 Documento 2	FLS. 35 y 36 Documento 2
ORLANDO DE JESUS ORTIZ CONDE	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 21y 46 Documento 2	FLS. 22 y 23 Documento 2
ORLAND DE JESUS ORTIZ CONDE	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 21y 34 Documento 2	FLS. 31 y 32 Documento 2
SCARLETT BELEN ORTIZ CONDE	SOBRINA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 21, 30 y 38 Documento 2	Dos anexos, escrito de subsanación de la demanda

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FARID DE JESUS ORTIZ CONDE, MIRYAN ISABEL CONDE SEVILLA, ORLANDO DE JESUS ORTIZ GARCIA, ORLANDO DE JESUS ORTIZ CONDE, ORLAND DE JESUS ORTIZ CONDE en nombre propio, y KARINA DE JESUS ORTIZ CONDE en nombre propio y en representación de su menor hija SCARLETT BELEN ORTIZ CONDE, por conducto de apoderada judicial en contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)[3].

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de*

[3] Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del articulo 193; el artículo 226; el inciso 2 º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; **los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MERLY ZULAY MORALES PARALES identificadas con cédula de ciudadanía 49670983 y tarjea profesional número 281613 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

11. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados**

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7]**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[8]

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

---

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

9 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

10 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7368dc1f6fa8eaeda193cb43a8710f0b37274d22d57578d1686ed9e8f7db0b61

Documento generado en 15/09/2021 07:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica